TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA

Avda. Carlos III, 4-Nivel 12
31002 PAMPLONA
Tfno. 848 42 19 64- 848 42 15 02
E-mail: tribunal.contratos@navarra.es

Expediente: 1/2022

ACUERDO 18/2022, de 14 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se declara la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por PRADA ARQUITECTURA, S.L. frente al anuncio de licitación del contrato *Asesoría de actividades clasificadas y otros del Ayuntamiento de Noáin (Valle de Elorz)*, licitado por dicho Ayuntamiento.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de noviembre de 2021, el Ayuntamiento de Noáin (Valle de Elorz) publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de *Asesoría de actividades clasificadas y otros*.

El plazo de presentación de ofertas comprendía desde el 17 de noviembre al 2 de diciembre de 2021 a las 14:00 horas.

SEGUNDO.- Con fecha 19 de noviembre, don P. J. M. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente al pliego regulador de dicho contrato, alegando que su cláusula 5.2.b), donde se regula la solvencia técnica y profesional de los licitadores, resulta limitativa de la concurrencia y no conforme a lo dispuesto en la LFCP.

Como consecuencia de la interposición de dicha reclamación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 124.4 de la LFCP, se suspendió el procedimiento de adjudicación del contrato.

Transcurrido el plazo para la resolución de la reclamación previsto en el artículo 127.1 de la LFCP sin que se produjera esta, el 24 de diciembre se reanudó el plazo de

presentación de ofertas, comprendiendo el mismo hasta el 7 de enero de 2022 las 7:00 horas.

TERCERO.- Con fecha 6 de enero de 2022, PRADA ARQUITECTURA, S.L. interpuso una reclamación especial frente al anuncio de licitación de dicho contrato alegando que el órgano de contratación amplió el plazo de presentación de ofertas hasta el 7 de enero, pero cuando el día 5 de enero accedió a la Plataforma de Licitación Electrónica de Navarra (PLENA) para presentar oferta no se encontraba disponible la descarga de la solicitud, archivo que posibilita la presentación de ofertas y sin el cual resulta imposible presentarla. Señala que no se trata de un error de PLENA, ya que en otras licitaciones sí permitía descargar la solicitud. Aporta capturas de pantalla para acreditar la imposibilidad de dicha descarga.

Alega que al impedirse la presentación de ofertas, se limita la libre concurrencia a la licitación, por lo que solicita que se tenga por presentada la reclamación y se adopte como medida cautelar la suspensión del procedimiento.

Con fecha 10 de enero el órgano de contratación aportó el expediente y presentó escrito de alegaciones en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP, en el que reconoce que *la tramitación de la ampliación del plazo ha sido incompleta en la Plataforma de Licitación Electrónica de Navarra*, por lo que acuerda ampliar el plazo para la presentación de ofertas por el tiempo en que no pudieron presentarse.

Por ello, se abrió un nuevo plazo de presentación desde el 4 al 19 de febrero de 2022.

Con fecha 11 de enero se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas, en los términos previstos en el artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose formulado alegación alguna.

CUARTO.- Por el Acuerdo 15/2022, de 7 de febrero, de este Tribunal, se estimó la reclamación interpuesta por don P. J. M., disponiendo la anulación de la cláusula 5.2.b) del pliego en relación con la exigencia de acreditar la experiencia del licitador en

un municipio de población igual o superior a 8.000 habitantes y, con ello, la imposibilidad de continuar válidamente el procedimiento de licitación.

QUINTO.- El órgano de contratación ha procedido a cancelar el anuncio de licitación el 9 de febrero, como consecuencia del citado acuerdo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) de la LFCP, la misma se aplicará a los contratos públicos celebrados por las Entidades Locales de Navarra y, de acuerdo con el artículo 122.2 de la misma norma, son susceptibles de impugnación los actos de trámite o definitivos que excluyan a los licitadores o perjudiquen sus expectativas.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada, por cuanto el artículo 123.1 de la LFCP establece que la reclamación especial podrá ser interpuesta por cualquier persona que acredite un interés directo o legítimo, siendo así que el objeto social de la mercantil reclamante le habilita para concurrir a la licitación del presente contrato, alegando la limitación de la concurrencia en aquella.

TERCERO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.a) de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en los motivos legalmente tasados, la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, de acuerdo con los requerimientos del artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- Tal y como se ha expuesto en los antecedentes, por Acuerdo 15/2022, de 7 de febrero, de este Tribunal, se estimó la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don P. J. M., disponiendo la anulación de la cláusula 5.2.b) del pliego en relación con la exigencia de acreditar la experiencia del licitador en un municipio de población igual o superior a 8.000 habitantes y, con ello, la

imposibilidad de continuar válidamente el procedimiento de licitación. Como consecuencia de ello, el órgano de contratación ha cancelado el anuncio de licitación el 9 de febrero.

Dado que PRADA ARQUITECTURA, S.L. impugnó el anuncio de licitación del contrato por causa de la imposibilidad de presentar oferta durante el plazo de licitación previsto en dicho anuncio, se ha producido la desaparición sobrevenida del acto recurrido, lo que conlleva la imposibilidad material de continuar con el procedimiento, en los términos previstos en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

El artículo 124.7 de la LFCP establece que, en todo lo no previsto en dicha norma, se aplicarán las disposiciones en materia de recursos previstas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, así como que, en los casos de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de dicha circunstancia, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Asimismo, el artículo 84.2 de la citada Ley señala que "*también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso*".

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Declarar la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por PRADA ARQUITECTURA, S.L. frente al anuncio de licitación del contrato *Asesoría de actividades clasificadas y otros del Ayuntamiento de Noáin (Valle de Elorz)*, licitado por dicho Ayuntamiento.

2º. Notificar este acuerdo a PRADA ARQUITECTURA, S.L., al Ayuntamiento de Noáin (Valle de Elorz), así como al resto de interesados que figuren en el expediente y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, a 14 de febrero de 2022. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. EL VOCAL, Eduardo Jiménez Izu.